

Inconstitucionalidad de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, y la necesidad de abrogarla

Vicente Vázquez Bustos*

Abstract

La vigente Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato data del año de 1951, que es la segunda ley con mayor antigüedad en nuestra entidad -solo el Código de Procedimientos Civiles de 1934 tiene más tiempo de vigencia-, constituye un cuerpo normativo obsoleto que se encuentra desfasado de la realidad jurídica, política y social. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió un caso de amparo derivado de una sentencia penal condenatoria emitida por los tribunales del Estado de Guanajuato, que consideraron que el recurrente era penalmente responsable del delito de ataques a la vida privada, (delito tipificado en el artículo 1° de la Ley de Imprenta), por lo que le impusieron al quejoso una pena privativa de libertad de tres años, un mes y quince días. Los ministros de la Primera Sala revocaron la resolución por considerar que el tribunal colegiado interpretó incorrectamente los artículos 6 y 7 constitucionales -que consagran la libertad de expresión y el derecho a la información-, así como el modo en que deben resolverse los conflictos que frecuentemente se producen entre el ejercicio de estos derechos y los relativos a la intimidad y al honor.

Así, derivado de la resolución de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, se realiza un análisis crítico de las disposiciones de la Ley de Imprenta, y se concluye en la obsolescencia de éstas, por no corresponder a un estado democrático, sino además porque no corresponden a los principios de un estado democrático y al estar rebasadas por las disposiciones de los Códigos Sustantivo y Adjetivo Penales, así como por las normas de proyección civil y desarrollo urbano, entre otras; pero, particularmente, porque constituye un cuerpo normativo que puede aún ser empleado por los aparatos de procuración e impartición de justicia, en detrimento de las libertades de prensa y de expresión. Finalmente, la conclusión del trabajo es proponer la abrogación de dicha ley.

1. Introducción

La lucha por la libertad de expresión nos corresponde a todos, ya que es la lucha por la libertad de expresar nuestro propio individualismo. Respetar la libertad de los demás a decir cualquier cosa, por más ofensiva que la

* Licenciado en Derecho y Maestro en Fiscal. Director General de Agenda Legislativa y Reglamentación, en la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.

consideremos, es respetar nuestra propia libertad de palabra.

En los diversos derroteros por los que la sociedad mexicana, y de forma particular la guanajuatense, puede arribar a estadios de madurez, existe un factor constante y permanente: la prensa. Ella recoge la materia a partir de la cual señala, evidencia, muestra y presenta la realidad día a día.

Guanajuato constituye un estado con una larga tradición periodística. Señala Fulgencio Vargas que «...*en plena Guerra de Independencia, en septiembre de 1812, en el islote de Liceaga de la Laguna de Yuriria, se imprimieron los números 1 y 2 del periódico Insurgente “Gazeta del Gobierno Americano en el Departamento del Norte”, utilizando una pequeña prensa de mano y tipos de madera. Luego en 1824, en la ciudad de Guanajuato, circuló el periódico “La Sombra de Mina” y en 1860 “El conciliador” en la ciudad de León*»¹.

El periodismo ha sido un factor determinante para sensibilizar a la opinión pública, así como para que las y los guanajuatenses tengamos conciencia de nuestra realidad, y generemos con ella, una sociedad más demandante, crítica y participativa.

No obstante su noble función, la tarea periodística ha enfrentado diversas complicaciones a lo largo de su desarrollo, una de las cuales es la penalización de la libertad de prensa.

¹ **Contreras Lunar, Alfredo** (1995), *Periodismo Guanajuatense: Crónica de 3 Épocas*. Colección José Ma. Luis Mora. Edición de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México, p. 20.

Esto, que podría parecer un tema superado², en Guanajuato no lo es, pues continúa vigente la Ley de Imprenta que data de finales de 1951, la cual contiene diversos dispositivos incongruentes con la realidad que se vive en 2011, pues a más de cincuenta y nueve años de su vigencia³, es necesario su análisis a fin de ponderar su abrogación por el Congreso del Estado.

Bajo este contexto, y atentos a la resolución que tomó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad de diversos dispositivos de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, el presente artículo realiza un análisis del cuerpo normativo antes mencionado, con el fin de verificar si dicha norma jurídica continúa siendo eficaz.

La abrogación, a decir de Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, es la «*anulación o revocación de lo que por ley o privilegio se hallaba establecido*»⁴. El Diccionario Universal de Términos Parlamentarios lo refiere en un sentido general, a la «*supresión total de la vigencia y por lo tanto de la obligatoriedad de una ley, código o reglamento*»⁵.

² Señala Alberto Brunori, en su carácter del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -entre octubre de 2008 y junio de 2010- que «*Frente a la despenalización de la libertad de prensa, ha surgido un nuevo reto: el relativo a los efectos que la responsabilidad derivada de demandas civiles puede tener sobre la libertad de expresión*». **Brunori, Alberto** (2000), *Libertad de prensa conversatorio entre periodistas*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Primera edición. México, p. 9.

³ La Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, fue expedida por la Cuadragésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, a iniciativa del Gobernador Lic. José Aguilar y Maya, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 30 de diciembre de 1951.

⁴ **Escriche, Joaquín** (1851), *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Librería de Rosa Bouret y C., Madrid, España, p. 33. Consultable en World Wide Web en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/4.pdf>

⁵ **Berlín Valenzuela, Francisco**, Coordinador (1998), *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*. Instituto de Investigaciones Legislativas, LVIII Legislatura y Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial. Segunda Edición. México, 1998, pp. 7 y 8.

En Guanajuato, al Poder Legislativo se le ha otorgado la facultad implícita de elaborar las leyes, así como de abrogarlas; precisamente, el artículo 62 de la Constitución Política para el Estado, establece:

«Artículo 62.- Las normas contenidas en la Ley dejarán de estar en vigor cuando otra posterior lo declare así expresamente o esta última contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior».

2. Contenido de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato

La Ley de Imprenta del Estado establece elementos que constituyen ataques a la vida privada, a la moral, al orden o a la paz pública, previendo una cualificación de «maliciosa» cuando estas conductas se encaminen a ofender o bien, cuando no se le considera con tal naturaleza. Igualmente, establece parámetros o criterios para no considerar delictuosa la crítica a un funcionario o empleado público, así como cuando hay excitación a la anarquía.

Prevé también la prohibición de varias conductas encaminadas a dar difusión a determinados escritos, contemplando la penalidad y sanción pecuniaria respectiva; además, regula la obligación de los propietarios de toda imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, de registrarse ante la presidencia municipal, por lo que contempla una sanción pecuniaria y privativa de libertad de incumplirse con dicho registro.

Por otra parte, establece varias reglas para la aplicación de las sanciones penales por los ataques a la vida privada, a la moral, al orden o a la paz pública; contempla, además, la obligación de que todo impreso que se difunda

debe forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso, y califica, como «clandestino», todo aquel impreso que no reúna tales características. De esta manera obliga a la autoridad municipal a que tenga conocimiento del hecho, a impedir la circulación recogerlo e inutilizarlo.

Ante el incumplimiento, se establece una sanción, de veinticinco a cincuenta pesos, para el dueño de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina en que se hizo la publicación, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Anticipa también responsabilidad para los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, así como para los expendedores, repartidores o papeleros y directores de publicaciones periódicas, en determinadas hipótesis.

La ley en análisis establece que en ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera del Estado; contempla además responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan en el Estado y que contengan ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, señalando que la responsabilidad recaerá

directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan o, en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben qué personas se los entregaron para ese objeto.

Regula lo relativo a la publicación de las sentencias condenatorias que se pronuncien con motivo de un delito de imprenta, a costa del responsable, si así lo exigiere el agraviado. Finalmente, la Ley de Imprenta del Estado señala que los delitos contra el orden o la paz pública cometidos por medio de la prensa, serán juzgados por un jurado.

3. Análisis crítico de la Ley de Imprenta

Una vez enunciado de manera general el contenido de la Ley de Mérito, se procede a su análisis. Respecto del contenido de los artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 6°, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó su inconstitucionalidad, acogiendo la propuesta del proyecto elaborado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, al argumentar que:

«...la Ley de Imprenta no permite hacer las necesarias distinciones entre enjuiciamiento de hechos y de opiniones, ni dar cuenta de que los derechos al honor y a la intimidad de los funcionarios públicos tienen en general una menor extensión y resistencia ante la libertad de expresión, debido a la importancia que hay que dar a la posibilidad de que los medios de comunicación y la opinión pública en general, desplieguen un escrutinio exhaustivo de las actividades de los gobernantes...»⁶.

⁶ Consultable el boletín de prensa en World Wide Web en: <http://www.scjn.gob.mx/2010/comunicacion/Paginas/2009-112.aspx>

Se sustenta además que es incompatible con los estándares básicos en materia de libertad de expresión que vinculan a México, por el hecho de ser parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por consecuencia, los dispositivos que complementan y desarrollan los artículos declarados inconstitucionales, se considera que deben ser ineficaces, lo que ocurre con los artículos 7, 14, 30, 31, 32 y 35.

El artículo 8° conceptualiza lo que se entiende por excitación a la anarquía⁷, conducta que ya ha sido recogida en la Sección Cuarta del Título Primero del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en los delitos contra la seguridad del Estado.

En este sentido, la Ley de Imprenta contiene disposiciones que han sido derogadas tácitamente por las leyes de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, ambas para el Estado y los municipios de Guanajuato, así como por la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos al servicio del Estado y los municipios como ocurre con el contenido del artículo 12⁸.

Asimismo, la obligación de hacer del conocimiento del Presidente Municipal la ubicación y establecimiento de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, se encuentra rebasada, pues esta

⁷ **Artículo 8o.-** Se entiende que hay excitación a la anarquía, cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.

⁸ **Artículo 12.-** Los funcionarios y empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida, sufrirán la misma pena que señala el artículo 10, y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la ley esté señalada una pena mayor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará ésta.

obligación ha sido recogida ya en disposiciones de protección civil, desarrollo urbano y otras disposiciones de carácter administrativo, por ser competencia municipal.

Lo anterior, con independencia de que el artículo 13 de la Ley de Imprenta prevé que la infracción de esta obligación sería castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos⁹ y al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalaría el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no la hiciera, sufrirá la pena que señala el artículo 153 del Código Penal para el Estado. Por lo que, atentos a que la Ley de Imprenta de 1951 remitía al tipo penal de Desobediencia y Resistencia de Particulares que en su momento preveía el Código Penal de 1933, se destaca que dicho tipo penal ya no existe. Ello, con independencia de que este procedimiento se opone a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El contenido de los artículos 15 y 19 vulnera las facultades de las autoridades municipales, al prever que para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar

⁹ La multa es de cincuenta pesos de 1951, entonces, dado que a partir del 1 de enero de 1993 se introdujo el nuevo peso, el cual le quitaba tres ceros al anterior (de tal manera que 1,000 pesos anteriores a enero de 1993 equivalían a 1 nuevo peso), la multa a aplicar de cincuenta pesos no podría expresarse en una cifra significativa siquiera.

en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso, así como obligar a la autoridad municipal a que tenga conocimiento del hecho, y que, impedida la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, los inutilizará y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, dado que estas actividades actualmente son regularizadas en la reglamentación municipal.

Por su parte el contenido de los artículos 16, 17, 18, 20, 21 y 24 son contrarios a las reglas que, para la autoría y participación, establece el Capítulo III del Título Segundo del Código Penal del Estado de Guanajuato.

La Ley de Imprenta prevé que cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste¹⁰, el que será solidariamente responsable con aquél, en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaren personas que tuvieren fuero, lo que a todas luces es contrario a derecho, pues el fuero no implica impunidad. Esto es, la norma en análisis confunde el fuero con la imposibilidad de procesar penalmente a un responsable, casos en los que lo procedente es plantear al Congreso del Estado la solicitud de declaratoria de procedencia.

Respecto de la obligación que prevé el artículo 23 de la ley en comento, relativa a que toda oficina impresora de cualquiera clase deberá guardar los originales que tuvieren firmados, durante el término que señala para la

¹⁰ **Artículo 22.-** Cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél, en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaren personas que tuvieren fuero.

prescripción de la acción penal, al no precisar respecto de qué delito se refiere, es una obligación no clara, la que además no se cumple.

Mención especial merece la prohibición contenida en el artículo 25, el cual dispone que «En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera del Estado o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta». Esta disposición está fuera de lugar para los tiempos actuales, ya que implicaría que no podrían circular los periódicos nacionales en nuestra entidad, atentos a que sus directores se encuentran en la mayoría de los casos, en la Ciudad de México.

Por lo que respecta al derecho de réplica que regula el artículo 26, dicha disposición se encuentra desfasada, pues de conformidad con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, donde se reforma el primer párrafo del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

*«**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.... »*

Por tanto, éste no es el cuerpo normativo idóneo para su regulación y tendría que producirse el ordenamiento que dé pauta al ejercicio del derecho de réplica.

Respecto de la publicación de sentencia, prevista en los artículos 29 y 30, si bien la publicación de sentencia era una pena contemplada en los códigos penales de 1933 -vigente en el momento de emitirse la ley-, de 1956 y de 1978, el vigente Código Penal de 2001 no la contempla ya dentro del catálogo de penas, previsto en el artículo 38 ¹¹.

Los artículos 33 y 34 regulan el tipo de injurias, y prevén una pena agravada cuando el quejoso sea un funcionario público, lo que se opone a la evolución que ha tenido nuestro Código Sustantivo Penal, pues hasta el Código Penal de 1978 sí se contemplaba el tipo penal de injuria, el cual se omitió ya del vigente ¹².

Respecto a la previsión del artículo 35 de la Ley de Imprenta del Estado que señala que los delitos contra el orden o la paz pública cometidos por medio de la prensa serán juzgados por un tribunal, cabe destacar que en la reciente

¹¹ El Dictamen Legislativo suscrito por la Comisión de Justicia, consigna que *«En el catálogo de penas se suprimen la relegación, el confinamiento, la publicación especial de sentencia y la amonestación. ...Por lo que hace a la publicación especial de sentencia, se consideró que el hecho de publicar total o parcialmente una sentencia en uno o más periódicos en la Entidad, constituye una pena trascendental, misma que se encuentra prohibida por el artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el alcance de la misma va más allá de la persona condenada, pues también perjudica a su familia, a sus amistades, a su centro de trabajo, entre otros. Además, estigmatiza al sujeto activo lo que constituye una inadecuada política-criminal que a la larga dificulta la resocialización»*. Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 88 Segunda Parte, de 2 de noviembre de 2001, p.76.

¹² *Ibidem* Dictamen Legislativo, *«En este apartado hemos percibido, tanto por especialistas como por personas encargadas de procurar y administrar justicia, que existe una aceptación respecto a la conveniencia de despenalizar las figuras delictivas de injurias y de adulterio. ... Estas conductas sin duda merecen la atención del derecho y por ende de la autoridad, pero no se considera que las mismas constituyan un peligro para la subsistencia social. En el caso de la injuria esta debe encontrar su regulación en el ámbito administrativo»*. p. 91.

reforma al Código de Procedimientos Penales contenida en el Decreto Legislativo 176, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 128 Segunda Parte, el 12 de agosto de 2011, se derogaron los artículos 296 a 338, que regulaban en el Capítulo III, del Título Noveno, el procedimiento relativo al Jurado Popular¹³, luego entonces, la previsión de la Ley de Imprenta es inaplicable.

4. Conclusión

Resulta necesario verificar que las normas jurídicas continúen siendo eficaces o, en su defecto, adecuarlas a las nuevas circunstancias, esto es, que las disposiciones jurídicas que forman parte del derecho vigente -entendiendo éste como el conjunto de normas que en un momento determinado el Estado considera como obligatorias por haber seguido el procedimiento formal legislativo sean efectivamente derecho positivo, es decir, reglas jurídicas que efectivamente se observan en una época determinada por los destinatarios de las mismas.

Por lo antes señalado, resulta necesaria la abrogación expresa de la Ley de

¹³ La exposición de la motivos, consignó: «Asimismo, se propone derogar los artículos 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337 y 338, todos ellos ubicados en el Capítulo Tercero del Título Noveno, relativo al Procedimiento del Jurado Popular, además del artículo 454, ello bajo dos argumentos fundamentales. El primero es que hasta hace algunos años, el artículo 39 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y diversos dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial -ya abrogada-, contemplaban a los Jueces Menores, Magistrados, Jueces de partido y el Jurado Popular, como depositarios del Poder Judicial, sin embargo, a la fecha ni el texto de la Constitución Política Local, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, regulan, ni contemplan al «Jurado Popular», como integrante o depositario de la función jurisdiccional. En segundo lugar, la figura del jurado popular desde hace años se encuentra en desuso, dado que si uno de las garantías es que la justicia sea pronta, imparcial y expedita, no puede demandarse tales atributos de un cuerpo colegiado de ciudadanos que bien pueden ser legos en el Derecho...» Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, que suscriben los diputados Francisco Amílcar Mijangos Ramírez, Eduardo López Mares, Luis Gerardo Gutiérrez Chico y David Cabrera Morales, Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado del 30 de junio de 2011, consultable en el Archivo Parlamentario del Congreso del Estado de Guanajuato.

Imprenta del Estado de Guanajuato, ya que ésta es un cuerpo normativo que carece de positividad en virtud de nuevas reglas y reformas que se han realizado, entre otros cuerpos normativos, a la Constitución General de la República y a la propia del Estado, la cual ha sido además, ha sido declarada inconstitucional en varios de sus dispositivos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fortalece este argumento lo consignado en la tesis aislada 1a. CCXVIII/2009, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, en diciembre de 2009, página 286, bajo el rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. *La función colectiva o social de la libertad de expresión y del derecho a la información debe tomarse en cuenta cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con otros derechos, típicamente con los llamados "derechos de la personalidad", entre los que se cuentan los derechos a la intimidad y al honor. La necesidad de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas influya en la resolución de los conflictos de derechos que las involucran ha llevado en ocasiones a hablar de una "posición especial" de las mismas en las democracias constitucionales actuales. En cualquier caso, la resolución de los conflictos entre las libertades citadas y los derechos de la personalidad no parte cada vez de cero, sino que el operar del sistema jurídico va esclareciendo paulatinamente las condiciones bajo las cuales un argumento puede ser genuinamente presentado en nombre de la libertad de expresión, o cómo ciertas pretensiones concretas pueden conectarse argumentalmente con los fundamentos de determinadas formas de protección legal y constitucional. Ello da origen a la formación de un abanico más o menos extenso de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Las más consensuadas de estas reglas están consagradas expresamente en los textos constitucionales o en*

los tratados de derechos humanos -como la prohibición de censura previa que hallamos en el artículo 7o. de la Constitución Federal o en el inciso 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (que la permite sólo en casos excepcionales)- y otras van explicitándose a medida que los tribunales van resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se examina la constitucionalidad de las reglas específicas contenidas en las leyes. No hay duda de que el legislador democrático puede dar especificidad a los límites a las libertades de expresión e imprenta previstos genéricamente en la Constitución, y que ni siquiera el Código Penal o la Ley de Imprenta pueden ser excluidos de raíz de entre los medios de que puede valerse a tal efecto, aunque cualquier regulación operada mediante normas penales debe ser analizada con extrema cautela. Sin embargo, también es indudable que la labor de ponderación legislativa efectuada ha de ser compatible con provisiones constitucionales que tienen fuerza normativa directa y que no dan carta blanca a las autoridades públicas para desarrollarlas, pues de lo contrario se pondría en riesgo el carácter supralegal de los derechos fundamentales y se otorgarían atribuciones extraordinarias al legislador ordinario.

De esta manera, esperamos que, en breve, aquellos que se encuentran facultados para ejercer la facultad de iniciar leyes ante el Congreso del Estado, puedan retomar este tema que redundaría en actualizar nuestro marco normativo a fin de que sea efectivamente derecho positivo, así como para evitar que jueces y ministerios públicos sigan utilizando normas que atentan, no solo contra la prensa¹⁴, sino -más grave aún- contra la propia libertad de expresión.

¹⁴ Consúltese el Comunicado de Prensa R32/11, «Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresa preocupación por la existencia y el uso de normas penales de desacato contra personas que han expresado críticas contra dignatarios públicos en Ecuador», donde se consigna que: «Como ya lo ha indicado la Relatoría Especial, en la mayoría de los Estados de la región se ha derogado el delito de desacato en cualquiera de sus formas. Asimismo, en México fueron derogadas las normas federales que permitían enjuiciar por injuria y calumnia a quien ofendiera el honor de un funcionario público y en muchos Estados de la federación se ha seguido la misma práctica. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de dicho país consideró que las normas sobre injuria y calumnia de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, por su extrema vaguedad e imprecisión, eran incompatibles con la Constitución y con los estándares del sistema interamericano en materia de libertad de expresión.» Relatoría para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. Consultable en World Wide Web en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=837&IID=2>

4. Bibliografía

Berlín Valenzuela, Francisco, Coordinador (1998), *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*. Instituto de Investigaciones Legislativas, LVIII Legislatura y Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial. Segunda Edición. México.
Brunori, Alberto (2000), *Libertad de prensa conversatorio entre periodistas*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Primera edición. México.

Contreras Lunar, Alfredo (1995), *Periodismo Guanajuatense: Crónica de 3 Épocas. Colección José Ma. Luis Mora*. Edición de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México.

Escriche, Joaquín (1851), *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Librería de Rosa Bouret y C., Madrid, España. Consultable en World Wide Web en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/4.pdf>

Comunicado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en World Wide Web en: <http://www.scjn.gob.mx/2010/comunicacion/Paginas/2009-112.aspx>

Comunicado de Prensa R32/11, «*Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresa preocupación por la existencia y el uso de normas penales de desacato contra personas que han expresado críticas contra dignatarios públicos en Ecuador*». Relatoría para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. Consultable en World Wide Web en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=837&IID=2>

Dictamen Legislativo suscrito por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Guanajuato, relativo a diversas iniciativas para emitir el *Código Penal para el Estado de Guanajuato*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 88 Segunda Parte, del 2 de noviembre de 2001.

Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, que suscriben los diputados Francisco Amílcar Mijangos Ramírez, Eduardo López Mares, Luis Gerardo Gutiérrez Chico y David Cabrera Morales, Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado del 30 de junio de 2011, consultable en el Archivo Parlamentario del Congreso del Estado de Guanajuato.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato

Código Penal del Estado de Guanajuato

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009.

Código Penal para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4, el 12 de enero de 1933.

Código Penal para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 12, el 9 de agosto de 1956.

Código Penal para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 36, el 4 de mayo de 1978.